



RAD No. 2021-00044-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la tercero CERMIRA DEL CARMEN CONTRERAS DE SALCEDO, incoa incidente de levantamiento de medida cautelar.

proveer.

Sincelejo, 18 de diciembre de 2023.

**DALILA ROSA ARROYO CONTRERAS.
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, dieciocho (18) Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la tercero CERMIRA DEL CARMEN CONTRERAS DE SALCEDO, a través de apoderada judicial esboza incoar incidente de levantamiento de medida cautelar, aduciendo ser la copropietaria del bien inmueble matrícula No. 340-1248 de la ORIP de Sincelejo- Sucre, por adquisición que realizó al otrora Instituto de Crédito Territorial, junto con el aquí ejecutado RAFAEL ENRIQUE SALCEDO VILLAMIL, tanto es así que lo gravó con hipoteca a favor de aquel, y que actualmente tiene conocimiento del inicio de esta contención por el BANCO POPULAR S.A, únicamente contra el copropietario RAFAEL ENRIQUE SALCEDO VILLAMIL, ordenándose por Auto del 17 de febrero de 2021, el embargo de la totalidad del raíz.

En orden a resolver estima esta Unidad Judicial que bien podría enmendarse la falencia arriba aludida solo disponiendo la corrección del Auto pifiado, para ello se tiene que en sendos proveídos de calendas 17 de febrero de 2021, se ordenó el proferimiento de Auto Ejecutivo en favor de Banco Popular, contra RAFAEL ENRIQUE SALCEDO VILLAMIL, simultáneamente en el ordinal segundo de la resolutive del proveído que dispuso medidas cautelares ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble matrícula No. 340-1248 del ORIP de Sincelejo, de propiedad del ejecutado RAFAEL ENRIQUE SALCEDO VILLAMIL, portador de la cedula de ciudadanía No. 3.994.029, comunicando la cautela con oficio No. 00106 del 03 de marzo de 2021, con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo- Sucre, como consta en la anotación número 8 del certificado No. 47965 del 8/10/2021.

De una lectura acuciosa del Auto Mandamiento de Pago y del proveído que decreta las medidas de apriamiento se desprende que efectivamente el Banco Popular S.A, inició proceso de Naturaleza ejecutiva Singular contra RAFAEL ENRIQUE SALCEDO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.994.029, y al unísono en el Numeral Segundo de la Resolutive del Proveído contentivo de las medidas cautelares ordenó el embargo y secuestro del raíz matrícula No. 340-1248, PREDICANDO QUE EL TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO era el nombrado SALCEDO VILLAMIL y así lo notició a la Oficina encargada de la Gestión Registral de este lugar, quien en cumplimiento del deber legal envió direccionado a este proceso certificado de tradición y libertad que en su anotación No. 8 enuncia que sometió a medida coercitiva la totalidad del predio, tal vez porque el ejecutante al margen que haya dirigido el libelo demandatorio contra RAFAEL ENRIQUE SALCEDO VILLAMIL, esbozó que el raíz era de propiedad de este último y así se emitieron las providencias precitadas.



Luego entonces, aclarado que el thema decidendum es que el aquí ejecutado y la tercera solicitante son propietarios en común y pro-indiviso del bien inmueble matrícula No. 340-1248 de la ORIP de Sincelejo- Sucre, sobreviene irrefragablemente la orden de corrección oficiosa del Ordinal Segundo del proveído datado 17 de febrero de 2021, que ordenó la cautela de embargo y secuestro sin tener en cuenta la cuota parte o porcentaje que pertenece a la señora CERMIRA DEL CARMEN CONTRERAS DE SALCEDO, y así quedará en la resolutive en este Auto.

Ahora, como la tercera interesada CERMIRA DEL CARMEN CONTRERAS DE SALCEDO, le ha conferido mandato a una profesional del derecho para que la represente al interior de esta litispendencia, de conformidad a lo estatuido en el artículo 74 y 75 del C.G del P, se tendrá por tal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Ordinal Segundo dela Resolutiva del Proveído 17 de febrero de 2021, en el sentido que la medida cautelar de embargo y secuestro recaerá únicamente en la cuota parte o porcentaje que posea junto con otra el aquí ejecutado RAFAEL ENRIQUE SALCEDO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.994.029, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte o porcentaje que posea junto con otra el aquí ejecutado RAFAEL ENRIQUE SALCEDO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.994.029, en el bien inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria No. 340-1248 de la ORIP de Sincelejo- Sucre.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo Sucre, en tal sentido que se enmendó la medida cautelar de embargo que le fue comunicada con Oficio No. 00106 del 03 de marzo de 2021, que aparece en la anotación 8 del certificado No. 47965 del 8/10/2021, expedido por esa entidad Registral.

TERCERO: RECONÓZCASELE personaría jurídica para actuar a la abogada SOCORRO DEL CARMEN HERNANDEZ ALVIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23218820, T. P No. 85346 del C. S de la J., para los términos y efectos a que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420be1ab89cb6798af3b1113897db3718d66fa831235cfbda0cba8985c0aaee**

Documento generado en 18/12/2023 05:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>